



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

ASUNCION – PARAGUAY

INDICE

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	1
---	---

Con sus modificaciones:

Resolución N° 14/95 del 24 de abril de 1995

Resolución N° 18/95 del 06 de junio de 1995

Resolución N° 376/96 del 23 de diciembre de 1996

LEY N° 296/94 “QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	9
---	---

Con sus modificaciones:

Ley N° 439/94 del 30 de septiembre de 1994

Ley N° 763/95 del 16 de noviembre de 1995

Ley N° 1983/04 del 31 de enero de 2004

Ley N° 2349/04 del 07 de enero de 2004

Resolución N° 197/03 del 22 de diciembre de 2003

CONSTITUCION NACIONAL	23
-----------------------------	----

LEY N° 1376 “QUE CREA LA ESCUELA JUDICIAL Y REGULA SU FUNCIONAMIENTO REGLAMENTO GENERAL DE LA ESCUELA JUDICIAL	
--	--

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Avda. Mariscal López N° 410 esquina Paí Pérez

Telefax: (595 – 21) 227 – 267 227 – 154

Asunción – Paraguay

REGLAMENTO

DE LA NATURALEZA DEL CONSEJO

Art. 1°.- El Consejo de la Magistratura, en adelante denominado “El Consejo”, es el órgano autónomo previsto por la Constitución Nacional, la Ley 296/94 y la ley modificatoria.

FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Art. 2°.- El Consejo sesionará válidamente con la presencia de cinco de sus miembros como mínimo y las decisiones las tomará conforme con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 296/94, modificado por la Ley 439/94. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán por lo menos una vez por semana y las extraordinarias cuando el Consejo lo decida, cuando el Presidente lo juzgue necesario, o a pedido por escrito de cuanto menos tres de sus miembros.

Art. 3°.- Las sesiones del Consejo serán reservadas y en consecuencia sólo asistirán a ellas sus miembros y el Secretario General. El Consejo podrá, sin embargo, convocar a otras personas cuando lo considere conveniente.

Art. 4°.- Los miembros suplentes que reemplazaren a los titulares, temporalmente o en forma definitiva, prestarán juramento por única vez ante el Senado de la Nación, en la forma indicada por la Ley para los titulares.

Los miembros suplentes que se incorporen en forma temporal por un plazo no mayor de noventa días, percibirán las remuneraciones respectivas del modo que lo determine el Consejo en cada caso y no quedarán afectados por las incompatibilidades previstas en el artículo 3° de la Ley 296/94.

Art. 5°.- En la primera reunión del Consejo, por mayoría simple de votos, se designarán los miembros titulares y suplentes que lo representarán ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Art. 6°.- El mes de enero de cada año será considerado de FERIA para el Consejo. Este nombrará un miembro por quincena, quien atenderá las cuestiones de rutina y convocará al Consejo a los efectos de proveer ternas para cargos vacantes y en cualquier otro caso necesario. La presente disposición no regirá para el año 1995.

Art. 7°.- Además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley, compete al Consejo:

Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos que en consecuencia se dicten;

Dictar reglamentos internos y resoluciones;

Aprobar los proyectos de Presupuesto anual y reprogramaciones;

Aprobar la memoria, inventario, balance y resultado financiero de cada ejercicio;

Nombrar funcionarios y empleados a propuesta del Presidente y aplicar las sanciones conforme a la ley;

Designar asesores;

Disponer contrataciones;

Decidir sobre licitaciones públicas, concurso de precios, contratación directa por vía administrativa y subastas públicas de conformidad con las disposiciones de las Leyes N°s. 25/91, 26/91 y de Organización Administrativa;

Otorgar permiso a sus miembros y a los funcionarios y empleados con goce de sueldo o sin él;

Autorizar el otorgamiento de poderes generales o especiales; y

Las demás atribuciones contempladas en este Reglamento.

DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 8°.- El Presidente del Consejo es el representante del mismo ante los distintos órganos del Estado y ante los particulares.

Tiene los siguientes deberes y atribuciones:

Presidir las sesiones del Consejo y fijar el orden del día de las mismas;

Ejecutar las decisiones del Consejo y coordinar los trabajos a realizarse;

Otorgar poderes generales o especiales con autorización del Consejo;

Dar trámite a las excusaciones de los miembros del Consejo;

Suscribir la correspondencia, los documentos contables y administrativos y las actas de las sesiones con los miembros que hubiesen participado de ellas;

Ejercer la dirección y el contralor de la administración, de los trabajos de la Secretaría General y de los funcionarios y empleados del Consejo;

Convocar a los miembros suplentes cuando fuese necesario;

Proponer al Consejo la contratación y nombramiento de funcionarios y empleados;

Ordenar la instrucción de sumarios administrativos y disponer la aplicación de sanciones disciplinarias de primer grado;

Presentar el proyecto del presupuesto anual al Consejo y aprobado que fuere, remitirlo al Poder Judicial;

Presidir la sesión de instalación del nuevo Consejo hasta la elección de sus autoridades;

Los demás deberes y atribuciones establecidos por este Reglamento.

Art. 9°.- El Presidente del Consejo percibirá en concepto de gastos de representación la misma suma asignada al Presidente de la Cámara de Senadores.

Art. 10°.- El Vice Presidente colaborará con el Presidente en el desempeño de sus funciones y lo reemplazará en los casos de ausencia, inhabilidad, renuncia o muerte.

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONSEJO

Art. 11°.- El Consejo tendrá un Secretario General, un Director Administrativo, un Encargado de Archivo y los funcionarios y empleados que fueren necesarios.

Art. 12°.- Compete al Secretario General:

Labrar acta de las sesiones del Consejo, que la suscribirá con el Presidente y demás miembros;

Refrendar las actuaciones, resoluciones y acuerdos del Consejo;

Expedir copias certificadas de documentos en los casos en que lo autorice el Presidente;

Desempeñar las funciones de Jefe de Personal;

Las demás funciones que le asignen el Consejo o el Presidente dentro de su competencia.

Art. 13°.- El Secretario General deberá prestar juramento de guardar debida reserva de toda información que tuviere en razón de su cargo, vinculada con el cumplimiento de los deberes y atribuciones del Consejo y con opiniones vertidas por sus miembros.

Art. 14°.- Compete al Director Administrativo:

Administrar los asuntos económicos del Consejo, de acuerdo con las instrucciones que reciba de éste o del Presidente;

Llevar la contabilidad del Consejo;

Firmar con el Presidente los cheques, recibos, documentos de cobro y otros de naturaleza contable;

Elaborar el proyecto de Presupuesto anual que deberá ser elevado al Presidente para su presentación al Consejo;

Las demás funciones que le asignen el Consejo o el Presidente.

Art. 15°.- El Secretario General deberá tener título de Abogado o Escribano Público y el Director Administrativo el de Licenciado en Contabilidad o Administración.

Art. 16°.- Compete al Encargado de Archivo:

La clasificación, guarda y conservación de la documentación del Consejo.

Las demás funciones que le asignen el Consejo o el Presidente.

Art. 17°.- El Consejo determinará en cada caso la modalidad de los contratos que deban suscribirse con los funcionarios y empleados.

DE LAS CONVOCATORIAS Y DE LOS PLAZOS PARA PRESENTACION DE TERNAS

Art. 18°.- Dentro del plazo de diez días de aprobado y difundido este Reglamento, o de vencido el plazo constitucional correspondiente o de recibida las comunicaciones legales pertinentes, el Consejo publicará edictos por cinco días consecutivos en dos periódicos de circulación nacional para que los interesados, dentro del plazo de treinta días a partir del último de la publicación, se postulen como candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia Electoral y la Fiscalía General del Estado.

El Consejo dispondrá de sesenta días para la proposición de las ternas respectivas al Senado y al Poder Ejecutivo.

Para casos de vacancias se aplicará lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 296/94 y por este Reglamento.

Art. 19°.- Propuestas las ternas para integrar la Corte Suprema de Justicia , el Tribunal Superior de Justicia Electoral y la Fiscalía General del Estado, el Consejo convocará dentro de los cinco días, a concurso de méritos y aptitudes para miembros de Tribunales inferiores, Jueces y Agentes Fiscales.

Los interesados podrán postularse dentro de los treinta días a contarse desde el siguiente de la última publicación de los edictos que se hará en dos periódicos de circulación nacional por cinco días consecutivos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de las Disposiciones Transitorias de la Ley 296/94, vencidos los treinta días mencionados precedentemente, el Consejo dispondrá de ciento cincuenta días para proponer a la Corte Suprema de Justicia las ternas de candidatos para la designación de miembros del Tribunal de Cuentas, de Tribunales Electorales de las distintas circunscripciones judiciales y Tribunales de Apelación de los distintos fueros y circunscripciones judiciales de la República.

El Art. 19° fue modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 14/95 del 24 de abril de 1995 del Consejo de la Magistratura:

Texto actual:

“Propuestas las ternas para integrar la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia Electoral y la Fiscalía General del Estado, el Consejo convocará dentro de los cinco días, a concurso de méritos y aptitudes para miembros de Tribunales inferiores, Jueces y Agentes Fiscales.

Los interesados podrán postularse dentro de los treinta días a contarse desde el siguiente de la última publicación de los edictos que se harán saber en dos periódicos de circulación nacional por cinco días consecutivos. Excepcionalmente en caso de necesidad dicho plazo podrá prorrogarse por un máximo de treinta días. La prórroga dispuesta se hará saber por publicación en dos periódicos de circulación nacional por el plazo de tres días consecutivos. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5° de las Disposiciones Transitorias de la Ley 296/94, vencido los treinta días mencionados precedentemente o su prórroga, el Consejo dispondrá de ciento cincuenta días para proponer a la Corte Suprema de Justicia las ternas de candidatos para la designación de miembros de los Tribunales Electorales de las distintas circunscripciones judiciales, del Tribunal de Cuentas y de los Tribunales de Apelación de los distintos fueros y circunscripciones judiciales de la República”.

Art. 20°.- Propuestas las ternas indicadas en el artículo anterior y dentro de los mismos plazos, el Consejo deberá proponer a la Corte Suprema de Justicia las ternas de candidatos para la designación de Jueces de Primera Instancia, Jueces Letrados, Jueces de Instrucción, Jueces de Paz y Agentes Fiscales de los distintos fueros y circunscripciones judiciales de la República.

El Art. 20° fue modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 18/95, del 6 de junio de 1995 del Consejo de la Magistratura:

Texto actual:

“El Consejo dispondrá de ciento veinte días para proponer a la Corte Suprema de Justicia las ternas de candidatos para la designación de Jueces de Primera Instancia de los distintos fueros y circunscripciones judiciales del país; de noventa días para la proposición de Jueces Letrados y Jueces de Instrucción y de ciento veinte días para la de Agentes Fiscales y Jueces de Paz. Los plazos mencionados precedentemente empezarán a correr una vez que la Corte Suprema de Justicia designe a los magistrados mencionados en el artículo 19° y en este artículo”.

Art. 21°.- Para los casos de vacancias de los cargos mencionados en los artículos 19 y 20, se aplicará lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 296/94, por el artículo 2° de la Ley 439/94 y por este Reglamento.

El Art. 21° fue modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 376/96, del 23 de diciembre de 1996 del Consejo de la Magistratura:

Texto actual:

“Para todos los casos de vacancias producidas en las Magistraturas del Poder Judicial, con excepción de las contempladas en el artículo 34° de la Ley 296/94, el Consejo de la Magistratura, luego de recibida la comunicación respectiva y dentro de los plazos establecidos en las Leyes N° 763/95 y 439/94, propondrá las ternas correspondientes. Para el efecto, serán publicados los edictos durante cinco días consecutivos en dos periódicos de circulación nacional y las solicitudes correspondientes se recibirán dentro del plazo de quince días a partir del día siguiente de la última publicación”.

Art. 22°.- El Consejo podrá remitir las ternas de candidatos señalados en los artículos 19 y 20 de este Reglamento en forma sucesiva por circunscripciones judiciales .

Art. 23°.- De conformidad con la Ley 223/93, vencido que fuere el período Presidencial, el Consejo dispondrá la convocatoria a los interesados para desempeñar la función de Escribano Mayor de Gobierno, en el modo y la forma previstos por el artículo 18 de este Reglamento.

Art. 24°.- Si el número de postulantes fuere insuficiente o los que se presentaren no reunieren los requisitos establecidos para la integración de las ternas, se remitirán las que se hubieren completado, y para elevar las faltantes se hará una nueva convocatoria por edictos que se publicarán por tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional, debiendo recibirse las solicitudes en el plazo de quince días.

El Consejo remitirá las ternas en el plazo de treinta días.

Art. 25°.- En el caso del artículo anterior los candidatos no designados podrán presentarse a la nueva convocatoria.

Art. 26°.- Los edictos deberán contener los siguientes datos:

Cargos a llenar, fuero, sede y grado;

Lugar donde se recibirán las solicitudes;

Plazos para la presentación de carpetas y;

Advertencia de la obligación de cumplir con todos los requisitos de este Reglamento.

Art. 27°.- Los interesados al presentar su solicitud deberán cumplir las siguientes exigencias:

Acompañar curriculum vitae de conformidad con el modelo preparado por el Consejo, con los documentos originales que justifiquen los datos ofrecidos;

Adjuntar constancia de antecedentes expedidos por la Corte Suprema de Justicia y por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;

No estar comprendido en los casos de inhabilitación legal para el ejercicio del cargo pretendido;

Presentar nueve juegos de documentos de idéntico contenido;

El Inc. "d" del Art. 27° fue modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 01/99, del 23 de febrero de 1999 del Consejo de la Magistratura:

Texto actual:

Presentar tres juegos de documentos de idéntico contenido.

Manifestar su interés o rechazo para ocupar cargos de grados inferiores en el caso que no fuere seleccionado o designado para el cargo postulado.

Art. 28°.- Los candidatos que fueron funcionarios o empleados públicos, están obligados a acompañar a sus solicitudes una copia autenticada de la declaración jurada de bienes y rentas prestada ante la Contraloría General de la República al tomar posesión del cargo y al cesar en el mismo y el dictamen correspondiente de dicha Institución. En el caso de candidatos que son funcionarios o empleados públicos, acompañarán a sus solicitudes la declaración jurada actualizada de bienes y rentas y una copia autenticada de la misma prestada ante la Contraloría General de la República al asumir el cargo.

Art. 29°.- Bajo juramento serán suministrados los datos exigidos por el Consejo. Este podrá constatar la veracidad de los mismos y solicitar informes y documentos a personas públicas y privadas y a realizar cualquier otra investigación que considere conveniente.

Art. 30°.- Pendiente la designación de los Ministros de la nueva Corte Suprema de Justicia, y hallándose vencidos los plazos fijados para la remisión de ternas de magistrados de grado inferior, excepcionalmente el Consejo deberá postergar la remisión de ellas, hasta tanto se produzcan las designaciones.

DE LA EVALUACION PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS

Art. 31°.- Será cuestión previa en la apreciación de los méritos de los candidatos la condición de notoria honorabilidad de los mismos, entendiéndose como tal la evidencia del respeto, consideración y estimación que la sociedad o comunidad les reconoce, por sus cualidades morales, profesionales, políticas y sociales.

Art. 32°.- En la apreciación de la idoneidad, méritos y aptitudes de los candidatos, se tomarán en cuenta todos los elementos de valoración en su conjunto, que puedan hacer de los mismos las personas más aptas para las funciones en concurso. El Consejo ajustará su análisis y decisión a lo estrictamente establecido en la Constitución, en la Ley y en este Reglamento.

Art. 33°.- El Consejo podrá asimismo convocar a los candidatos para interrogarles sobre cuestiones relacionadas con el cargo pretendido.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 34°.- Los miembros del Consejo deberán poner todo su empeño para el fiel cumplimiento de los deberes y atribuciones asignados al Consejo por la Constitución, la Ley y este Reglamento, debiendo asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias y desarrollar todas las tareas necesarias para alcanzar los objetivos antes indicados.

Art. 35°.- En el cumplimiento de sus funciones los miembros del Consejo deberán actuar con absoluta independencia de los Poderes del Estado, de los partidos y movimientos políticos, de los sectores sociales y de toda persona individual o colectiva. Se abstendrán de considerar cualquier tipo de recomendación. Las propuestas o solicitudes para la integración de ternas para los cargos del Poder Judicial o para nombramientos de cualquier naturaleza deberán ser canalizadas por las vías institucionales correspondientes.

Art. 36°.- Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Reglamento interno de la Cámara de Senadores para el funcionamiento del Consejo.

Art. 37°.- Comunicar y difundir el presente Reglamento.

Aprobado y firmado en Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y cuatro por: FEREDICO CALLIZO NOCORA; Presidente, RAMON SILVA ALONSO; Vicepresidente, LUIS ALBERTO REAL RIERA, FRANCISCO PUSSINERI ODDONE, CARLOS ALBERTO GONZALEZ, JUAN CARLOS RAMIREZ MONTALBETTI, FLORENTIN LOPEZ CACERES, SIXTO VOLPE RIOS; Miembros, GLORIA CARTES BLANCO; Secretaria General.

LEY N° 296/94
QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA COMPOSICION Y AUTONOMIA

Art. 1°.- El Consejo de la Magistratura, en adelante denominado en esta Ley El Consejo, es un órgano autónomo cuya composición y atribuciones se establecen en la Constitución y en esta Ley. Los miembros titulares, electos de conformidad con las prescripciones siguientes, integran el Consejo. Los suplentes lo integrarán previo juramento y sin más trámite, en caso de ausencia temporal con permiso, renuncia, inhabilidad o muerte del respectivo titular.

DE LOS REQUISITOS

Art. 2°.- Para ser miembro del Consejo se deben reunir los requisitos exigidos por el Artículo 263 de la Constitución. Los miembros del Consejo durarán 3 (tres) años en sus funciones y podrán ser reelectos sólo por otro período consecutivo o alternativo. Los que dejaren de pertenecer al órgano o estamento que los designó cesarán en sus cargos, pero continuarán en sus funciones hasta la designación de sus reemplazantes.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

Art. 3°.- La condición de miembro titular del Consejo es incompatible con el desempeño:

De la profesión de abogado. Los abogados que al tiempo de su elección como titulares tuvieren juicios pendientes como patrocinantes o apoderados deberán renunciar a su patrocinio o mandato.

De cualquier otro cargo público, exceptuando la docencia y la investigación científica a tiempo parcial y salvo los casos del Ministro de la Corte Suprema de Justicia, del Senador y del Diputado;

De cargos políticos partidarios.

Las mismas incompatibilidades son aplicables a los suplentes que accedan a la titularidad.

Art. 4°.- El Ministro de la Corte Suprema de Justicia y los miembros del Poder Legislativo que integren el Consejo no pueden ser al mismo tiempo miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ni representantes ante el mismo.

Art. 5°.- No pueden ser candidatos a miembro titular o suplente del Consejo quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 197 de la Constitución, salvo el caso del Ministro de la Corte Suprema de Justicia y de lo establecido en su inciso 9.

Art. 6°.- De las inmunidades. Los miembros del Consejo gozan de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y su remoción sólo podrá hacerse por el procedimiento establecido en el Artículo 225 de la Constitución.

Art. 7°.- De las designaciones y de los plazos. Las Cámaras del Congreso, el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia designarán al miembro titular y al suplente respectivo dentro del plazo de 30 (treinta) días de la vigencia de esta Ley. Igual plazo se aplicará cuando concluya el mandato de cualquiera de los miembros. Las designaciones, salvo la del Poder Ejecutivo, se harán por mayoría simple de votos de sus miembros.

Art. 8°.- De las vacancias definitivas en el Consejo. Si se produjera una vacancia definitiva en el Consejo o cuando feneciere algún mandato, el Presidente notificará el hecho de inmediato, al órgano o estamento cuya representación le corresponda para que este proceda a su designación o elección.

Art. 9°.- De la comunicación al Senado y del Juramento e Instalación del Consejo. Producida una designación o proclamada la elección de un miembro del Consejo, la autoridad del órgano o del estamento correspondiente deberá comunicarla al Senado dentro del plazo de 3 (tres) días. El Presidente del Senado convocará al nuevo integrante para que comparezca a una sesión de la Cámara que se celebrará dentro del plazo de 10 (diez) días de la comunicación y en la cual el nuevo miembro prestará juramento o promesa de ejercer fielmente el cargo. Si se tratare de una renovación que afectare a más de la mitad del Consejo, corresponderá al Presidente del Senado, declarar instalado el mismo luego del juramento respectivo.

El Art. 9° fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 1662/2000 del 28 de diciembre de 2000:

Texto actual:

“De la comunicación al Senado y del Juramento e Instalación del Consejo. Producida una designación o proclamada la elección de un miembro del Consejo, la autoridad del órgano o del estamento correspondiente deberá comunicarla al Senado dentro del plazo de tres días. El Presidente del Senado convocará al nuevo integrante para que comparezca a una sesión de la Cámara de Senadores que se celebrará dentro del plazo de diez días de la comunicación y en la cual el nuevo miembro prestará juramento o promesa de ejercer fielmente su cargo. Si se tratare de una renovación que afectare a más de la mitad del Consejo, corresponderá al Presidente del Senado declarar instalado el mismo luego de constatarse los juramentos respectivos.

Quedan exentos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el representante titular y el respectivo suplente de la Cámara de Diputados, quienes jurarán o prestarán promesa de cumplir fielmente el cargo ante la misma Cámara y se incorporarán directamente al Consejo de la Magistratura”.

Art. 10°.- Del Presidente y del Vicepresidente. El Presidente y el Vicepresidente del Consejo serán electos, por el período de un año, en su primera reunión, por simple mayoría de votos. En caso de empate se procederá a una segunda votación dentro de las doce horas siguientes, y si el mismo subsistiera, se procederá a la elección por sorteo entre los candidatos que obtuviesen la mayoría con paridad de votos.

Art. 11°.- Del quórum y de las mayorías. A los efectos de la formación del quórum y de las mayorías se observará lo dispuesto en el Artículo 185 de la Constitución. El Consejo sólo puede sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones que adopten en el ejercicio de las atribuciones previstas en los incisos 1 y 2 del Artículo 264, así como en la de los Artículos 269 y 275 de la Constitución deben ser tomadas por mayoría absoluta de votos emitidos por escrito y fundados. Para cualquier otro tipo de resolución basta la simple mayoría. Las notificaciones de las reuniones extraordinarias serán hechas en forma fehaciente a cada uno de los miembros del Consejo.

El Art. 11° fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 439/94 del 30 de setiembre de 1994:

Texto actual:

“Del quórum y de las mayorías. A los efectos de la formación del quórum y de las mayorías se observará lo dispuesto en el Artículo 185 de la Constitución Nacional. El Consejo sólo puede sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Se requiere 6 (seis) votos favorables, como mínimo, para la adopción de las resoluciones que se relacionen con las atribuciones previstas en el Artículo 264, inciso 1) y en el Artículo 275 de la Constitución Nacional. Las resoluciones que adopte en el ejercicio de las atribuciones contempladas en el Artículo 264 inciso 2) y en el Artículo 269 de la Constitución, deben ser tomadas por mayoría absoluta de votos. En los casos previstos precedentemente, los votos deberán ser emitidos por escrito y fundados. Para cualquier otro tipo de resolución basta la simple mayoría. En ningún caso, quien ejerza la Presidencia del Consejo de la Magistratura tendrá doble voto. Las notificaciones de las reuniones extraordinarias serán hechas en forma fehaciente a cada uno de los miembros del Consejo”.

Art. 12°.- De la remuneración. Los miembros titulares del Consejo percibirán igual remuneración que la de un miembro del Congreso Nacional. Los que percibieren otra remuneración del Estado, con excepción de la que corresponda por el ejercicio de la docencia y la investigación a tiempo parcial, deben optar por una de ellas.

Art. 13°.- De la recusación y excusación. Los miembros del Consejo no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos, con cualquiera de los candidatos, en algunas de las causales previstas en los artículos 20 y 21 del Código Procesal Civil. Para el efecto debe dar por escrito las razones ante el Presidente del Consejo, quien en el plazo de 2 (dos) días la admitirá o rechazará por mayoría simple. En caso de admitirse se inhibirá de votar.

DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTATES DE LAS FACULTADES DE
DERECHO

Art. 14°.- De la convocatoria. Los Decanos de las Facultades de Derecho habilitadas por la Constitución convocarán a elección del representante titular y del suplente que les corresponda, dentro del plazo de 10 (diez) días de la vigencia de esta Ley.

La Convocatoria deberá establecer:

La fecha de las elecciones, dentro de un plazo no menor de 15 (quince) días, ni mayor de 30 (treinta) días;

Los cargos a llenar;

El lugar de votación; y

La fecha y el horario para sufragar.

Dicha convocatoria se publicará por 3 (tres) días consecutivos en dos diarios de circulación nacional.

Art. 15°.- De la elaboración de padrones. Los Consejos Directivos de las Facultades respectivas confeccionarán el padrón de los docentes habilitados para el sufragio activo y pasivo dentro de los 3 (tres) días de la última publicación. Este será puesto de manifiesto por espacio de 5 (cinco) días en las Facultades pertinentes a fin de que los docentes presenten las impugnaciones, tachas y reclamos que correspondieren a sus derechos. Los Consejos Directivos o equivalentes, resolverán cada caso en el plazo de 2 (dos) días y sin recurso alguno, salvo el de aclaratoria, con lo que quedará definitivamente confeccionado el padrón. Integrarán el padrón los profesores del escalafón que se hallen en el efectivo ejercicio de la docencia.

Art. 16°.- De la opción. Los docentes que dicten cátedras en más de una Facultad, sólo podrán ejercer el sufragio activo y pasivo en una de ellas.

Los profesores que figurasen en el padrón de más de una Facultad solicitarán por escrito al Consejo Directivo su exclusión del padrón donde no votarán. Los docentes que votasen en más de una mesa serán pasibles de las penas previstas en el Artículo 344, inciso a) del Código Electoral.

Art. 17°.- De las listas. Los profesores que se postulasen para el cargo de representantes de su Facultad ante el Consejo deberán estar patrocinados por 10 (diez) profesores del escalafón cuanto menos y designar un apoderado por medio de carta-poder autenticada por escribano público.

El apoderado presentará una lista con los nombres de un titular y un suplente, y de inmediato el Secretario de la Facultad deberá ponerla de manifiesto en el local de la misma. Nadie podrá postularse en más de una lista.

Art. 18°.- Del escrutinio. Cada mesa de votación se integrará con 3 (tres) docentes, nombrados por el Consejo de la Facultad o su equivalente.
Cada lista podrá tener un veedor ante la mesa de votación.

Al término del horario establecido para la votación, se procederá al escrutinio en acto público. Serán computados los votos y proclamados los ganadores, de todo lo cual se labrará acta. Cada veedor podrá solicitar una copia de los resultados; y los miembros de la mesa de votación se la entregarán sin más trámite firmando al pie de la misma.

DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ABOGADOS

Art. 19°.- De la convocatoria y plazo de las elecciones. La elección de los abogados matriculados; 2 (dos) titulares y 2 (dos) suplentes, se realizará en comicios que serán convocados por la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de 20 (veinte) días, a partir de la publicación de esta Ley o de producida la vacancia.

La convocatoria se publicará en dos diarios de gran circulación nacional por 5 (cinco) días consecutivos y deberá contener cuanto menos:

Los cargos a llenar;

La fecha de los comicios que no deberá ser fijada en plazo superior a los 90 (noventa) días de la vigencia de esta Ley, o de producida la vacancia en su caso;

El horario y el lugar de la votación;

Las circunscripciones electorales habilitadas; y

Los plazos para la formulación de tachas y reclamos y la presentación de listas de candidatos.

El procedimiento para los comicios se regirá por las disposiciones de esta Ley, por los reglamentos que dicte la Corte Suprema de Justicia y supletoriamente por las disposiciones pertinentes del Código Electoral.

Art. 20°.- De la elaboración del padrón. Dentro del mismo plazo de 20(veinte) días establecido en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia elaborará un padrón provisional en el que constará la nómina de los abogados matriculados legalmente.

Art. 21°.- De las tachas y reclamos. La Corte Suprema de Justicia pondrá de manifiesto en lugares visibles de los Tribunales de todas las circunscripciones judiciales del país, la nómina de los abogados que hayan sido incluidos en el padrón. El padrón deberá permanecer de manifiesto durante 5 (cinco) días a los efectos de las tachas y reclamos, los cuales deberán deducirse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia dentro del citado plazo acompañándose todos los documentos probatorios o en su caso cita expresa del contenido de los mismos así como del lugar o archivo dónde se encuentren. Las tachas se substanciarán con traslado por 2 (dos) días al afectado y se resolverán por el plazo de tres días. No habrá lugar a recurso alguno, salvo el de aclaratoria.

El padrón que así resulte, se remitirá al Tribunal Superior de Justicia Electoral a los efectos de dar cumplimiento a las funciones que esta Ley le confiere.

Este padrón será actualizado anualmente por la Corte Suprema de Justicia y cuando se soliciten nuevas incorporaciones o exclusiones por causas sobrevinientes.

Art. 22°.- De los requisitos de los candidatos. Podrán ser propuestos como candidatos para representar a los abogados, aquellos incluidos en el padrón y que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 263 de la Constitución. Los candidatos deberán ser propuestos por no menos de 50 (cincuenta) abogados empadronados. No podrán proponerse como candidatos a quienes integren el Poder Legislativo o Judicial.

Art. 23°.- De la proposición de los candidatos. Los candidatos deberán ser propuestos en listas cerradas e integradas por 2 (dos) titulares y 2 (dos) suplentes. Ningún abogado podrá figurar como proponente en más de una lista. Si así lo hiciere se considerará válida su inclusión en la lista de proponentes presentada en primer término.

El escrito de proposición deberá contener:

Los nombres de los candidatos propuestos;

La aceptación expresa de su postulación;

Los nombres de 2 (dos) apoderados titulares y 2 (dos) suplentes de las listas, quienes deberán aceptar expresamente la designación;

La constitución del domicilio de los candidatos; y

Los nombres y domicilios de los proponentes, con sus números de matrícula y Cédula de Identidad, además de la firma de cada uno de ellos.

Art. 24°.- De la presentación de listas y su puesta de manifiesto. Las listas que deberán contener los nombres de los candidatos y los de los proponentes deberán presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral hasta 20 (veinte) días antes de las elecciones y se pondrán de manifiesto por lo menos en dos lugares visibles en la sede de los tribunales de cada circunscripción por el término de 3 (tres) días.

Las impugnaciones podrán deducirse dentro de los 3 (tres) días del vencimiento de dicho plazo ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, el cual previo traslado al afectado por el término de 2 (dos) días resolverá el incidente en igual plazo, sin lugar a recurso alguno, salvo el de aclaratoria.

Art. 25°.- De la impresión de boletines. El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá la impresión de boletines de votos, conforme a las normas establecidas en el Código Electoral. Los boletines que contengan las listas se distinguirán mediante las letras del alfabeto y no se permitirá el uso de colores. Las letras se adjudicarán por el orden de presentación de las listas.

Art. 26°.- De la habilitación de las mesas. El día de las elecciones se habilitará en los Tribunales de las distintas circunscripciones judiciales del país, una mesa receptora de votos por cada 200 (doscientos) abogados empadronados.

Integrarán la mesa 1 (un) Presidente y 2 (dos) Vocales designados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral por sorteo entre los abogados empadronados, en presencia de los veedores que asistan. No podrán ser miembros de mesas los candidatos, los apoderados, y los proponentes de candidaturas.

La fecha, lugar y hora del sorteo se notificarán a los apoderados de las candidaturas, por lo menos con 2 (dos) días de anticipación.

Cada lista podrá designar 1 (un) veedor para cada mesa, quien acreditará su representación mediante carta-poder del candidato o sus apoderados, autenticada por Escribano Público.

Art. 27°.- Del sufragio. El voto será secreto y el abogado sufragante se identificará ante la mesa con su Cédula de Identidad. Al depositar su voto firmará en la línea que corresponda a su nombre y usará la tinta indeleble en la forma prescripta en el Artículo 215 de la Ley N° 01/90, Código Electoral.

Cada elector marcará en el boletín que deberá tener las firmas de los integrantes de la mesa, una de las listas, lo doblará y lo depositará en las urnas habilitadas para el efecto.

Art. 28°.- Del escrutinio. Terminado el acto se procederá al escrutinio conforme con el Código Electoral. Acto seguido se introducirá el original de las actas y los boletines en sobres que deberán ser lacrados, rubricados y entregados de inmediato al Tribunal Superior de Justicia Electoral. Igual procedimiento corresponderá en los comicios realizados en las circunscripciones judiciales del interior del país y las autoridades de mesa entregarán los sobres al mismo órgano al día siguiente de la elección.

Art. 29°.- De la elaboración del acta final. El Tribunal Superior de Justicia Electoral labrará el acta final del resultado de las elecciones y proclamará a los electos dentro de los 5 (cinco) días de la fecha de los comicios.

Art. 30°.- Del sistema D'Hont. Para la elección de los abogados prevista en esta ley se aplicará el sistema de representación proporcional conforme con el método D'Hont del Artículo 273 del Código Electoral.

Art. 31°.- De la copia de las actas. En cada mesa electoral, el Presidente proveerá a cada veedor una copia autenticada de las actas del escrutinio.

Art. 32°.- De la selección de las ternas. La selección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia Electoral, del Fiscal General del Estado, de los miembros de los tribunales inferiores, jueces y agentes fiscales del Poder Judicial y de la Justicia Electoral, se hará de conformidad con las bases establecidas en el artículo siguiente de esta ley.

Art. 33°.- De la evaluación. Para la evaluación de los candidatos se tomarán en cuenta, como requisitos fundamentales, gozar de notoria honorabilidad, así como la idoneidad, los méritos y aptitudes de los mismos.

Para la estimación de estos 3 (tres) últimos requisitos se consideran, entre otros:

Calificaciones obtenidas en los estudios universitarios;

Títulos universitarios;

Docencia universitaria en materia jurídica;

Publicaciones de textos jurídicos; y,

Actividad profesional de abogado o de magistrado u otras que acrediten especialización en materia jurídica, teniendo en cuenta la eficiencia y grado de formación profesional que hubiese demostrado en el curso de su actuación.

El orden establecido en la numeración precedente no importa prelación.

Art. 34°.- De las vacancias. Producida una vacancia en la Corte Suprema de Justicia, su Presidente comunicará el hecho al Consejo, en el plazo perentorio de 3 (tres) días.

Dentro de los 10 (diez) días de recibida la comunicación el Consejo publicará un edicto para que los candidatos se postulen para el cargo en cuestión dentro del plazo de 30 (treinta) días, a partir del día siguiente de la última publicación.

El edicto deberá publicarse por 5 (cinco) días consecutivos en dos periódicos de circulación nacional.

El Consejo por mayoría absoluta podrá adoptar además otros medios para convocar a candidatos.

Los mismos procedimientos se adoptarán para las vacancias en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Art. 35°.- De las resoluciones. Las resoluciones del Consejo en las que se propongan ternas deberán contener un resumen de los méritos acreditados por cada uno de los candidatos y una breve evaluación de sus aptitudes para ejercer el cargo, sin que ello signifique prelación alguna. Copias autenticadas de las resoluciones deberán ser expedidas a los postulantes, a su requerimiento.

Art. 36°.- De los recursos. Contra la resolución del Consejo que proponga una terna sólo cabe el recurso de aclaratoria con el objeto y alcance previsto en el Artículo 387 del Código Procesal Civil. El recurso debe ser interpuesto dentro del día hábil siguiente de notificada la resolución y se resolverá en el plazo de 2 (dos) días, sin substanciación alguna.

Resuelta la aclaratoria, la terna será elevada según corresponda a la Cámara de Senadores, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 37°.- De la remisión de actas y legajos. Un ejemplar de las actas en donde consten las ternas para los respectivos cargos, deberá ser remitido en cada uno de los casos previstos en esta Ley a la Cámara de Senadores, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia, juntamente con la copia autenticada de los legajos de cada uno de los candidatos seleccionados. Cualquiera de los tres Poderes del Estado podrá solicitar, y se le deberá proveer, copia auténtica de los legajos de los postulantes para los diferentes cargos previstos en esta Ley.

DE LA DESIGNACION DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

Art. 38°.- El Consejo de la Magistratura propondrá a la Cámara de Senadores las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral. El Senado designará en el plazo previsto en esta Ley a los candidatos, y remitirá su nómina al Poder Ejecutivo.

Art. 39°.- En caso de que fueren varios los cargos a llenar, el Consejo remitirá al Senado simultáneamente todas las ternas correspondientes. Este podrá designar a uno o más integrantes de cualquiera de las ternas y enviar al Poder Ejecutivo para el Acuerdo Constitucional, dentro del plazo de 10 (diez) días.

Art. 40°.- Facultad del Senado. A los efectos de la designación, las Comisiones del Senado dispondrán de las más amplias facultades para requerir informes u opiniones a personas y entidades públicas o privadas; así como para recabar los documentos que sean pertinentes.

Podrán igualmente convocar a los candidatos para formularles preguntas y requerirles las aclaraciones que consideren necesarias.

Art. 41°.- De los plazos. Si la nómina de los designados no sobrepasa el número 2 (dos), el Poder Ejecutivo dispondrá de 5 (cinco) días para prestar o no el Acuerdo. El plazo indicado se extenderá a razón de 2 (dos) días más, por cada candidato que supere la cantidad anterior.

DE LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES INFERIORES, DE JUZGADOS Y DE FISCALIAS

Art. 42°.- La Corte Suprema de Justicia hará saber de inmediato al Consejo las vacancias producidas en el Poder Judicial para que el Consejo, dentro del plazo de 90 (noventa) días, proponga la o las ternas de candidatos para la designación de miembros de tribunales de Apelación de los distintos fueros y circunscripciones judiciales y en las salas que fueren necesarias, miembros del Tribunal de Cuentas, de Juzgados de Primera Instancia en los fueros y circunscripciones del país; de Juzgados Letrados para las circunscripciones judiciales de la República; de Juzgados de Paz y de Fiscalías.

El Art. 42° fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 763/95, del 16 de noviembre de 1995:

Texto actual:

“La Corte Suprema de Justicia hará saber de inmediato al Consejo de la Magistratura las vacancias producidas en el Poder Judicial para que aquel, dentro del plazo de noventa días, proponga la o las ternas de candidatos para la designación de Miembros de Tribunales de Apelación de los distintos fueros, del Tribunal de Cuentas, Jueces de Primera Instancia de los distintos fueros, Jueces Letrados, Jueces de Instrucción, Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos, Miembros del Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio Pupilar y Jueces de Paz”.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

Art. 43°.- Para la designación de los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral se procederá de conformidad con la regulación prevista para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en todo lo que fuere aplicable.

Art. 44°.- De las vacancias en el Fuero Electoral. Para cubrir las vacancias producidas en el fuero electoral, el Tribunal Superior de Justicia Electoral adoptará el procedimiento indicado precedentemente en todo lo que corresponda, para la designación de miembros de tribunales, de juzgados y de fiscalías de dicho fuero.

El Art. 44° fue modificado por el artículo 2° de la Ley N° 439/94, del 30 de Setiembre de 1994:

Texto actual:

“De las vacancias en el fuero electoral. Las vacancias en el fuero electoral serán comunicadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral a la Corte Suprema de Justicia, la que las hará saber de inmediato al Consejo para que éste dentro del plazo máximo de 150 (ciento cincuenta) días, proponga a la Corte Suprema de Justicia las ternas de candidatos para la designación de miembros de los Tribunales, de los Juzgados y de las Fiscalías correspondientes a dicho fuero”.

Art. 45°.- De las designaciones. En las actuaciones o resoluciones que conciernan a la Corte Suprema de Justicia o al Tribunal Superior de Justicia Electoral para las designaciones, se adoptará el procedimiento previsto en el Artículo 39 de esta Ley, en lo pertinente.

El Art. 45° fue modificado por el artículo 3° de la Ley N° 439/94, del 30 de setiembre de 1994:

Texto actual:

“De las designaciones. En las actuaciones o resoluciones de la Corte Suprema de Justicia para las designaciones a su cargo, se adoptará, en lo que corresponda, el procedimiento previsto en el Artículo 39° de esta Ley”.

DEL PRESUPUESTO

Art. 46°.- El Consejo elaborará su presupuesto de gastos de acuerdo con la Ley Orgánica del Presupuesto, y el mismo formará parte del Presupuesto del Poder Judicial.

DEL REGLAMENTO

Art. 47°.- El Consejo elaborará su propio Reglamento el que deberá ser aprobado dentro de un plazo no mayor de 20 (veinte) días a contar de la fecha de su instalación. Testimonio del mismo deberá ser remitido a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y será ampliamente difundido.

Art. 48°.- De la naturaleza de los plazos. Los plazos previstos en esta Ley son perentorios. Los que no sean superiores a 3 (tres) días hábiles, se considerarán plazos procesales, a cuyo respecto no se computarán los sábados, feriados y domingos. Los demás serán plazos civiles, que se contarán por días corridos. Si el vencimiento de uno de estos últimos coincidiese con feriado o domingo, se computará como término del plazo el día hábil inmediato siguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1°.- Del inicio de las funciones del Consejo y del Reglamento. Integrado el Consejo de la Magistratura en la forma prescrita en esta Ley, todos los miembros titulares serán convocados, de inmediato, por el Presidente del Honorable Senado de la Nación, para que en sesión extraordinaria convocada para el efecto, presten el juramento de rigor.

Al siguiente día se reunirá el Consejo a los efectos previstos en el Artículo 10° de esta Ley.

Al segundo día, se reunirá nuevamente el Consejo a los efectos de iniciar la coordinación necesaria para el cumplimiento de los plazos previstos en el Artículo 35° de esta Ley para la inmediata publicación de edictos que convoquen a los candidatos para llenar las vacancias del Poder Judicial.

Art. 2°.- El Estado proveerá de un local adecuado para el correcto desempeño de sus funciones, el cual deberá constar con las instalaciones mínimas, tal como la sala de sesiones, y sus dependencias administrativas. Provisionalmente las sesiones se realizarán en el recinto de la Cámara de Senadores.

Art. 3°.- De la provisión de fondos. Hasta tanto el proyecto de Presupuesto General de la Nación fuese aprobado, el Ministerio de Hacienda proveerá del rubro Obligaciones Diversas del Estado los fondos que sean necesarios solicitados por el Consejo para que el mismo pueda entrar en funciones.

Art. 4°.- De la convocatoria para Miembros de los Tribunales Inferiores, de los Jueces y de los Agentes Fiscales. Propuestas las ternas para integrar la Corte Suprema de Justicia y en su caso el Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Consejo convocará dentro de los 5 (cinco) días a concurso de méritos y aptitudes de los candidatos para miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales.

El Art. 4° fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 763/95, del 16 de noviembre de 1995:

Texto actual:

“De la convocatoria para Miembros de los Tribunales Inferiores, Jueces, Agentes, Procuradores Fiscales, Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos y Miembros de la Defensa Pública.

Propuestas las ternas para integrar la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia Electoral y la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Magistratura convocará dentro de los cinco días a concurso de méritos y aptitudes de los candidatos para Miembros de los Tribunales de Apelación de los distintos fueros, del Tribunal de Cuentas, Jueces de Primera Instancia de los distintos fueros, Jueces Letrados, Jueces de Instrucción, Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos, Miembros del Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio Pupilar y Jueces de Paz”.

Art. 5°.- De la selección. La selección comenzará por los candidatos a magistrados de los tribunales electorales, del tribunal de cuentas, y de los tribunales de apelación de las distintas circunscripciones judiciales.

Art. 6°.- De los integrantes no designados de las ternas. Los integrantes de las ternas propuestas para la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia Electoral que no fueren designados quedarán habilitados de pleno derecho, salvo manifestación en contrario y podrán concursar como candidatos a miembros de tribunales de grados inferiores y éstos para los juzgados de primera instancia.

Art. 7°.- De la designación para grado inferior. Los candidatos que no hubieren sido designados por la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal Superior de Justicia Electoral, quedarán habilitados a su solicitud de aquellos a concursar para grados inferiores.

El Art. 7° fue modificado por el artículo 4° de la Ley N° 439/94, del 30 de setiembre de 1994:

Texto actual:

“De la designación para grado inferior. Los candidatos, que no hubieren sido designados por la Corte Suprema de Justicia, a su solicitud quedarán habilitados a concursar para grados inferiores”.

Art. 8°.- Subrogación de funciones. Las funciones que se otorgan al Tribunal Superior de Justicia Electoral, en el proceso eleccionario establecido en esta Ley, corresponderán al Tribunal Electoral de la Capital, hasta tanto aquel hubiese quedado instalado. El Ministerio de Hacienda proveerá del rubro Obligaciones Diversas del Estado los fondos que sean necesarios solicitados por el Tribunal Electoral de la Capital para que pueda cumplir las funciones que transitoriamente se le atribuyen.

Art. 9°.- De la habilitación de la feria judicial. A los efectos del cumplimiento de esta Ley queda habilitada la feria judicial .

Art. 49°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y nueve de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y seis de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres. Objetado parcialmente por Decreto N° 1978, siendo aceptado la objeción parcial por la Honorable Cámara de Senadores el diez de febrero del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la parte objetada de la Ley el diez y ocho de febrero del año un mil novecientos noventa y cuatro.

CONSTITUCION NACIONAL

DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 262. De la composición

El Consejo de la Magistratura está compuesto por:

un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;

un representante del Poder Ejecutivo;

un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;

dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;

un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares,
y

un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento,
de las Universidades privadas, elegido por sus pares.

La Ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.

Artículo 263. De los requisitos y de la duración

Los miembros del Consejo de la Magistratura deben reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

Durarán tres años en sus funciones y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley.

Artículo 264 De los deberes y de las atribuciones

Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:

Proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo;

Proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales; elaborar su propio reglamento, y los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

